PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0899
Exp. núm. 1516-2021-ECIV-01080
Partes: [redacted]
vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida a) [redacted], b) [redacted], c) [redacted], quienes tienen como abogado apoderado especial al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente; d) [redacted], y e) [redacted], quienes tienen como abogado

SCJ-PS-25-0899
Exp. núm. 1516-2021-ECIV-01080
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], y [redacted]
vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. [redacted]

constituido y apoderado especial al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1499-2024-SSEN-00237, dictada en fecha 13 de junio de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA los Recursos de Apelación interpuestos de manera principal, por los señores MERCEDES UREÑA ULLOA y LUCHY [redacted]; y de manera incidental, por los señores [redacted], [redacted], ROBERTO DE SESUS SURIEL SANCHEZ, [redacted], IVAN DE JESUS SURIEL SANCHEZ, [redacted] y [redacted], ambos en contra de la sentencia civil No. 1516-2023-SSENT-00550, de fecha 20 del mes de septiembre del año 2023, dictada por la Séptima Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, que decidió sobre la Demanda en Partición de bienes sucesorales, fallada a favor de los señores [redacted], RAMON ANSELMO UREÑA RODRIGUEZ y CARIDAD UREÑA, por las razones expuestas. SEGUNDO: CONFIRMA la sentencia apelada conforme a lo establecido en el cuerpo de esta decisión. TERCERO: CONDENA a*

SCJ-PS-25-0899
Exp. núm. 1516-2021-ECIV-01080
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. [redacted]

las partes recurrentes principal e incidental, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del LIC. JUAN [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 5 de agosto de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 487/2024, instrumentado el 12 de agosto de 2024, por el ministerial [redacted], ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, depositado en fecha 13 de agosto de 2024; **c)** memorial de defensa de fecha 13 de agosto de 2024, donde la parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted] invocan sus medios de defensa; **d)** acto núm. 1264/2024, contentivo de notificación de dicho memorial de defensa a la parte recurrente, instrumentado el 13 de agosto de 2024 por el ministerial [redacted], de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, depositado en fecha 14 de agosto de 2024; **e)** memorial de defensa de fecha 19 de agosto de 2024, donde la parte recurrida [redacted] y [redacted] invocan sus medios de defensa.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son

SCJ-PS-25-0899
Exp. núm. 1516-2021-ECIV-01080
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. [redacted]

necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** la parte recurrida [redacted], interpusieron una demanda en partición de bienes sucesorios en contra de Loren [redacted] y los correcurridos [redacted], en la que intervinieron voluntariamente los recurrentes, alegando que el bien que se pretendía partir no corresponde al *de cujus*, sino que es de su propiedad; la acción principal fue acogida por la Séptima Sala Para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, mediante la sentencia núm. 1516-2023-SSENT-00550, de fecha 20 de

SCJ-PS-25-0899
Exp. núm. 1516-2021-ECIV-01080
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. [redacted]

septiembre de 2023; **b) l**a indicada decisión fue apelada de manera principal por la parte correcurrida, [redacted] y [redacted], e incidental por la actual parte recurrente y la corte dictó la sentencia ahora impugnada, mediante la cual rechazó las apelaciones y confirmó el fallo de primer grado.

En cuanto a la incomparecencia de la parte correcurrida

[redacted] y [redacted].

2) Conforme al artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría*

SCJ-PS-25-0899
Exp. núm. 1516-2021-ECIV-01080
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. [redacted]

general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

4) La situación jurídica que rige en cuanto al defecto como sanción procesal es que no procede pronunciarlo si el acto contentivo de la notificación del memorial de defensa es depositado antes de que intervenga fallo en cuanto al recurso de casación, según lo dispone el párrafo IV del artículo 21 de la citada ley[1].

5) En el caso que nos ocupa, consta aportado el memorial de defensa con constitución de abogado producido por la parte correcurrida [redacted] y [redacted], depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 19 de agosto de 2024. Sin embargo, no figura el acto de notificación del referido memorial de

SCJ-PS-25-0899
Exp. núm. 1516-2021-ECIV-01080
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. [redacted]

defensa a los abogados de la parte recurrente, lo que permite retener que la parte correcurrida no cumplió a cabalidad las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción, lo que conlleva como sanción pronunciar su defecto, en aplicación del artículo 21 párrafo III de la Ley núm. 2-23, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión. Igualmente, se ordena el desecho del memorial de defensa aportado al expediente, valiendo esta disposición decisión.

Incidentes

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

6) En el contenido de su memorial de defensa la parte correcurrida, [redacted], [redacted] y [redacted], indica que el presente recurso se debe declarar inadmisible por las siguientes razones: a) por no reunir los requisitos legales para su admisión; b) por haber hecho el recurrente un uso indebido de un recurso que no le está disponible legalmente y por ejercer acciones dilatorias; c) por aplicarle la Ley núm. 2-23 cuyo objetivo principal consiste en evitar el uso inapropiado del recurso de casación; d) *que cuando una persona acciona en perjuicio de alguien trae como consecuencia la afectación de los derechos de ese alguien, el cual se ha visto perjudicado por la tardanza que ha provocado*.

SCJ-PS-25-0899
Exp. núm. 1516-2021-ECIV-01080
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. [redacted]

7) Por otro lado, en las conclusiones de su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación por tratarse la sentencia impugnada de una decisión de carácter administrativo, que se limita únicamente a organizar el procedimiento de partición.

8) La parte recurrente no contestó las pretensiones incidentales planteadas por la parte correcurrida, no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa que la contiene, mediante el acto núm. 1264/2024, descrito anteriormente, al amparo del artículo 22 de la Ley núm. 2-23.

9) En cuanto a la inadmisión descrita en el considerando núm. 6 de esta decisión, se verifica que, en lo concerniente a que el recurso de casación no reúne los requisitos legales, la parte correcurrida no indica a qué requisitos y ley se refiere. Respecto a lo alegado en los literales b), c) y d), descrito en el referido considerando, se verifica que la parte recurrida no realiza un argumento ponderable en el que se indique claramente por qué pretende dicha inadmisión, sino que realiza alegatos imprecisos, por lo que procede declarar inadmisible dichas pretensiones incidentales, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de este fallo.

SCJ-PS-25-0899
Exp. núm. 1516-2021-ECIV-01080
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. [redacted]

10) Respecto al medio de inadmisión relativo a que el fallo que nos ocupa es de carácter administrativo, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que las sentencias que disponen la partición de bienes son definitivas, contenciosas y susceptibles de ser recurridas, particularmente no existe prohibición expresa del legislador para la interposición de la apelación. Al tenor de la postura enunciada fue abandonada la otrora postura jurisprudencial que negaba el carácter recurrible a las sentencias que ordenan la partición de bienes por considerar que el criterio adoptado es el más adecuado y conforme al estado actual de nuestro derecho, tomando en cuenta que ninguna disposición legal suprime el ejercicio de las vías de recurso contra la sentencia que ordena la partición de bienes. En tal virtud, procede desestimar el incidente objeto de examen, valiendo deliberación sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la sentencia.

11) Además, solicita la parte recurrida en su memorial de defensa, lo siguiente: *Tercero: Confirmar la sentencia civil núm. 1499-2024-SSEN-00237 (…).*

12) Esta Primera Sala, de conformidad con las disposiciones del artículo 8 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, tiene a bien aclarar que, la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si admite o desestima los medios en que se funda el recurso, pero sin conocer del fondo del asunto, salvo en los casos

excepcionalmente establecidos en esta ley; de donde se desprende que, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación no se examinan los hechos, esto es, que el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, sino más bien de un proceso seguido contra la decisión misma, pues se trata, para el juez de la casación, de verificar si la sentencia que le ha sido diferida ha sido dictada de conformidad con la ley y la Constitución; en caso de no serlo, la solución procesal correspondiente sería casarla, en el escenario contrario, sería rechazar el recurso de casación. En consecuencia, procede conocer el recurso de casación en el ámbito procesal expuesto.

Medios de casación

13) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** violación al derecho de propiedad; **segundo:** violación del artículo 69 de la Constitución; **tercero:** errónea aplicación de las pruebas.

Sobre el interés casacional

SCJ-PS-25-0899
Exp. núm. 1516-2021-ECIV-01080
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. [redacted]

14) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

15) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 101; y, *iii)* por último, ha lugar a retener interés casacional

1 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-0899
Exp. núm. 1516-2021-ECIV-01080
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. [redacted]

presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal o sustantiva, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

16) La parte recurrente ha invocado los vicios indicados en el párrafo 13 de esta sentencia, los cuales se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que en el indicado ámbito procede su análisis de manera directa por retenerse interés casacional presunto.

Sobre el recurso de casación por infracción procesal

17) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o por razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

18) La parte recurrente alega en el tercer medio de casación, analizado en primer término por convenir a la solución que se adoptará, así como en el contenido de su recurso en lo relacionado a dicho medio, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en una errónea

SCJ-PS-25-0899
Exp. núm. 1516-2021-ECIV-01080
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. [redacted]

aplicación de las pruebas aportadas por la parte recurrente, toda vez que depositó la certificación expedida por el Registrador de Títulos de Santo Domingo donde se establece que el señor [redacted] es el propietario de la parcela 33-A, del D. C. 18, del Distrito Nacional, la cual se pretendía partir y los recurridos no han podido demostrar tener ningún derecho sobre este, razón por la que entendían que no procedía la demanda en partición.

19) La parte recurrida en su memorial de defensa solicita el rechazo del recurso de casación en cuestión, sin emitir argumentos respecto a dicho medio.

20) La sentencia impugnada se fundamenta respecto al vicio invocado, en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

> *…8. Que tal es el caso de la especie en la cual el móvil de los recursos lo constituye el alegado hecho de que no fue aportado ningún documento que acredite al finado [redacted], como propietario de una porción de terreno con una extensión superficial de 300 metros cuadrados dentro de la parcela no. 33-A, del Distrito Catastral, no. 18, del Distrito Nacional, con una construcción de tres niveles, distribuido en tres apartamentos, [redacted], provincia Santo Domingo, por lo cual este no puede entrar dentro de los bienes muebles e inmuebles dejados por el mismo; así como, que no fue probada la calidad de los hoy recurridos, como continuadores jurídicos de los bienes dejados por el de-cujus (sic). (…) 15. Que en la primera fase de la partición los Jueces juegan un papel pasivo al solo determinar las calidades de las partes para accionar, por lo*

SCJ-PS-25-0899
Exp. núm. 1516-2021-ECIV-01080
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. [redacted]

que lo pretendido por las partes recurrentes principal e incidental, de que el inmueble descrito anteriormente no entre dentro de los bienes a partir, corresponde determinarlo al Juez comisario en la segunda etapa de la partición de bienes donde a partir del informe rendido por el perito y el notario se establece su cómoda división y si entra o no dentro de los bienes; por tanto, al fallar la Jueza a-quo como lo hizo, realizó una correcta apreciación de los hechos y una acertada aplicación del derecho, acogiendo así, por estar bien justificadas, todas y cada una de sus motivaciones, que esta Corte hace suyas, debiendo entonces ser rechazados los Recursos de Apelación de que se trata y confirmada la decisión impugnada, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

21) Del medio de casación propuesto y los motivos ofrecidos por la alzada, se evidencia que el punto litigioso suscitado en sede de apelación, respecto del recurso interpuesto por la parte recurrente, versaba en el sentido de que la parcela 33-A, del D. C. 18, del Distrito Nacional, es propiedad de la parte recurrente, razón por la cual no constituía un bien que se pueda ordenar la partición al no pertenecer al *de cujus*. Al respecto, conforme se verifica de las motivaciones transcritas, la corte *a qua* determinó que el análisis y decisión sobre si el indicado inmueble entra entre los bienes a partir correspondía a la segunda fase de la partición, en la cual el notario, perito y juez comisario realizarían las diligencias que les concernían en el proceso de la partición.

22) Esta Primera Sala ha establecido que la demanda en partición comprende dos fases, en la primera etapa de la partición -fase en la que se encuentra el presente proceso- el juez puede limitarse a determinar la procedencia de la demanda, lo que verificará

SCJ-PS-25-0899
Exp. núm. 1516-2021-ECIV-01080
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. [redacted]

valorando, (i) si se trata de una partición por concubinato, que se encuentren dadas las condiciones reconocidas jurisprudencialmente al efecto; (ii) si se trata de una partición por divorcio, que dicha actuación haya sido en efecto, pronunciada y publicada en la forma prevista por la norma y (iii) si se trata de una partición sucesoria, que la sucesión ha sido habilitada por la muerte del causante[2]. Asimismo -a partir de los textos legales que refieren la partición- el juez de fondo puede valorar la existencia de la masa objeto de partición[3], y resolver las contestaciones que, sobre la propiedad de los bienes, le sean presentadas, ya que la partición solo puede ordenarse respecto de aquello que no es objeto de controversia.

23) Esta Sala también ha establecido que, durante la primera fase de la partición, el juez puede verificar si los bienes cuya partición se pretende en efecto pertenecen o no al *de cujus* y en consecuencia a la masa común de bienes. Sin embargo, esto no implica que la parte demandante esté obligada a aportar pruebas contundentes del derecho de propiedad sobre los bienes a partir. Esto se debe a que el papel del juez de la partición con relación a los bienes objeto de su apoderamiento, en esta fase, se circunscribe a

[2] SCJ 1.ª Sala, núm. 149, 18 marzo 2020, BJ 1312.
[3] SCJ 1.ª Sala núm. 25, 29 enero 2020, BJ 1310.

SCJ-PS-25-0899
Exp. núm. 1516-2021-ECIV-01080
Partes: [redacted] y [redacted]
vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. [redacted]

determinar si en apariencia, hay un patrimonio común que debe dividirse debido a la configuración de una de las condiciones para abrir este proceso[4].

24) En concordancia con lo anterior, no existe ningún texto que prohíba al juez que actúa en la primera fase de la partición a pronunciarse sobre cualquier disputa relacionada con los bienes que sean objeto del litigio. Por el contrario, del artículo 823 del Código Civil se desprende que, cuando surgen contestaciones, las mismas deben ser dilucidadas por el tribunal en el momento que se produzcan, es decir, tanto en la primera fase como en la segunda. Esto se debe a que, en nuestra legislación, el juez que conoce de la demanda en partición es el que conoce y decide las cuestiones litigiosas que se susciten en el curso de las operaciones de conformidad con lo dispuesto por el artículo 822 del Código Civil. Por lo tanto, en atención a un elemental ejercicio de lógica y congruencia procesal, acorde con el principio de economía y plazo razonable, es lo procesalmente atinado[5].

25) En consonancia con lo expuesto, nada impedía a la corte *a qua*, al ponderar las pretensiones de la parte apelante, ahora recurrente, referirse a sus pretensiones y formular un juicio de valor sobre si el inmueble que los hoy recurridos pretendían partir era o no propiedad del *de cujus* y, por tanto, si formaba o no parte de la masa a partir

[4] SCJ 1.ª Sala núm. 149, Íbidem.
[5] SCJ-PS-23-1122, 31 mayo 2023; B. J. 1350.

SCJ-PS-25-0899
Exp. núm. 1516-2021-ECIV-01080
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. [redacted]

para determinar si los ahora recurrentes llevaban razón en su pedimento. Lo anterior se justifica en el sentido de que las operaciones propias de la partición tienen por objeto liquidar y dividir los bienes que forman parte de la masa a partir. Por lo tanto, si en la primera etapa se presentaran incidencias respecto a estos bienes, el juez debe referirse y decidir sobre ellos, sin necesidad de esperar que el notario o el perito apoderado realicen las comprobaciones pertinentes y demás actuaciones correspondientes.

26) La facultad de estatuir sobre dichas cuestiones viene dada por la sola formulación de las partes ante el juez apoderado de tales cuestiones, sin que este pueda denegarse a dar respuesta oportuna bajo el argumento erróneo de que no era el momento procesal para dilucidarlo, cuestión que debió valorarse por la relevancia que esta constituía para el desenvolvimiento y solución del asunto, por lo que al no hacerlo la alzada incurrió en las infracciones procesales expuestas en el medio bajo examen. Por lo tanto, se impone la casación del fallo impugnado.

27) En virtud del artículo 36 de la Ley 2-23: … *Párrafo III.- Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada... Párrafo V.- Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra*

SCJ-PS-25-0899
Exp. núm. 1516-2021-ECIV-01080
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. [redacted]

composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.

28) En cuanto a la solicitud realizada por la parte recurrente sobre que se case la sentencia sin envío, el artículo 37 de la Ley núm. 2-23, dispone lo siguiente: *Fallo de casación sin envío. La Corte de Casación puede casar sin envío cuando la casación se funde en que la sentencia contra la cual se interpuso un último recurso no estaba sujeta a este recurso; cuando sea pronunciada por contradicción de fallos; o en cualquier otro caso en que la casación no deja nada nuevo por estatuir o juzgar sobre el fondo.*

29) En virtud de lo señalado anteriormente, la casación sin envío solo aplica cuando no queda cosa alguna por juzgar, lo que no ocurre en este caso, pues la alzada incurrió en el vicio de errónea interpretación de las pruebas y valoración los argumentos contenidos en el recurso de apelación, por tanto, la corte apoderada mediante envío deberá realizar una ponderación de los hechos de la causa para determinar la procedencia de los argumentos presentados por los apelantes respecto al inmueble que alegan de su propiedad y que los demandantes originales pretenden su partición, aspecto que se escapa del control de la casación, pues corresponde examinar y dirimir solo a los jueces del fondo; en consecuencia, procede rechazar el pedimento realizado por la parte

SCJ-PS-25-0899
Exp. núm. 1516-2021-ECIV-01080
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. [redacted]

recurrente, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva del fallo.

30) Cuando la sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, las costas podrán ser compensadas, como en efecto se compensan, en virtud del artículo 55 numeral 2) de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 16, 18, 19, 20, 21, 26, 28, 29, 30, 36 y 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO de la parte correcurrida, [redacted] y [redacted], por los motivos indicados.

SEGUNDO: CASA la sentencia núm. 1499-2024-SSEN-00237, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 13 de junio de 2024, en consecuencia, retorna la causa y las

SCJ-PS-25-0899
Exp. núm. 1516-2021-ECIV-01080
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. [redacted]

partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*